

SOLICITA SE LIBRE ORDEN DE DETENCIÓN.

Señor Juez a cargo de

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11

Secretaría Nro. 21

Dr. Ariel Oscar Lijo

S/D.-

GREGORIO JORGE DALBON, abogado inscripto al tomo 43, Folio 837 del CPACF, con domicilio procesal en la Av. Córdoba Nro. 1335, piso 5, dpto. "B", CABA y electrónico: 20-18057614-3, correo electrónico gregorio.dalbon@gmail.com, por derecho propio y en mi calidad de denunciante, me presento ante V.S. en el marco de la causa **N° CFP CFP 3402/2025**, *"DENUNCIADO: MILEI, JAVIER Y OTROS s/DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA, ESTAFA, ASOCIACION ILICITA, COHECHO, COHECHO ACTIVO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) DENUNCIANTE: DALBON, GREGORIO JORGE Y OTROS"* y respetuosamente digo que:

I. OBJETO:

Que, a través del presente, vengo a solicitar se ordene la inmediata detención de Diego Spagnuolo, ex Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), en el marco de la presente investigación, en virtud de los nuevos elementos de convicción incorporados que profundizan las irregularidades denunciadas respecto de las contrataciones realizadas durante su gestión.

En particular, los informes que han tomado estado público¹ que dan cuenta de sobrepagos de significativa magnitud, pagos duplicados, irregularidades en las adjudicaciones y entrega de productos distintos de los contratados, circunstancias que, confrontadas con los hechos y audios que motivaron la denuncia original, tornan necesario adoptar la medida solicitada.

¹"Técnicamente indefendibles": desvíos de hasta 1972% y productos que no eran los adjudicados en la Andis, <https://www.lanacion.com.ar/politica/tecnicamente-indefendibles-desvios-de-hasta-1972-y-productos-que-no-eran-los-adjudicados-en-la-andis-nid27092026/>

Ello, de conformidad con los artículos 280 del Código Procesal Penal de la Nación; 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

II.- HECHOS INVESTIGADOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Corresponde recordar que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la difusión de una serie de audios atribuidos a Diego Spagnuolo, entonces Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), en los que se habría revelado la existencia de un mecanismo de cobro y pago de coimas vinculado con la adquisición y provisión de medicamentos por parte del organismo.

En aquella oportunidad, este letrado denunció que Spagnuolo describió un sistema mediante el cual determinados proveedores debían efectuar pagos ilegales vinculados con las contrataciones realizadas por ANDIS, haciendo referencia incluso a porcentajes concretos de las operaciones y a la intervención de distintos funcionarios y operadores políticos.

En particular, el entonces titular de ANDIS habría manifestado: *“De lo que cobran de medicamentos tenés que poner el 8%, lo tenés que traer a la Suizo y nosotros lo subimos a la Presidencia”*, para luego agregar: *“A Karina le llega el 3 % y el 1 % se va en la operatoria”*. Asimismo, habría señalado: *“Si no hay aporte, no hay medicamentos. Esto es así. No es caridad, es negocio”*.

Desde entonces, la investigación permitió incorporar nuevos elementos vinculados con el funcionamiento de ANDIS durante el período en que Spagnuolo se encontraba al frente del organismo, los cuales adquieren particular relevancia a la luz de los hechos inicialmente denunciados.

En este sentido, recientemente han tomado estado público informes elaborados por funcionarios que intervinieron posteriormente en el organismo y remitidos a la Justicia, en los que se documentaron numerosas irregularidades detectadas en las compras realizadas durante la gestión de Spagnuolo. Según surge de dichos informes, se habrían constatado diferencias de precios de extraordinaria magnitud, pagos duplicados, errores de categorización y adquisiciones en las que los productos entregados no se correspondían con aquellos que habían sido adjudicados.

Uno de los casos relevados refiere al pago efectuado por ANDIS el 8 de julio de 2025 por un sistema de válvulas bicaval transcatéter, por un monto de \$425 millones, mientras que el PAMI había adjudicado el mismo sistema, meses antes, por \$124,2 millones. Asimismo, otro de los informes detectó diferencias de hasta el 711% en la adquisición de determinados insumos.

Particular relevancia adquiere también el análisis de los implantes cocleares adquiridos por el organismo, respecto de los cuales se informó un precio promedio de US\$62.613 por unidad, frente a una referencia de mercado de aproximadamente US\$16.975, lo que representaría un incremento del 269% por encima de dicho valor.

A ello se suma un hecho especialmente significativo: los informes detectaron una factura emitida por Indecomm que, según la documentación analizada, habría sido abonada en dos oportunidades por un monto de \$28,7 millones en cada pago.

Asimismo, se detectaron adquisiciones en las que los productos efectivamente entregados no se corresponderían con aquellos que habían sido adjudicados. Entre ellas, se consignó el caso de un andador respecto del cual se habría contemplado inicialmente un producto de mayores prestaciones, pero finalmente se habría entregado uno más sencillo, manteniéndose la facturación por el valor correspondiente al producto adjudicado.

Los informes también consignaron diferencias extraordinarias en la adquisición de productos ortopédicos, incluyendo un caso en el que el desvío respecto del valor de referencia habría alcanzado el 4239%, así como observaciones sobre la utilización sistemática de productos importados con diferencias de entre el 300% y el 1000% respecto de alternativas nacionales.

No se trata, entonces, de una única irregularidad aislada ni de una mera diferencia de criterio administrativo. Los elementos recientemente incorporados describen una multiplicidad de operaciones, proveedores y modalidades de contratación en las que se habrían producido significativas afectaciones al patrimonio público, durante el período en que Diego Spagnuolo se encontraba al frente de ANDIS.

Ahora bien, corresponde analizar si, frente al estado actual de la investigación, la permanencia de Diego Spagnuolo en libertad permite asegurar adecuadamente los fines del proceso.

La respuesta, a criterio de esta parte, resulta negativa.

En primer lugar, debe destacarse que la situación procesal del nombrado ha experimentado una modificación sustancial desde el inicio de estas actuaciones. La Excm. Cámara Federal ha confirmado recientemente su procesamiento por los hechos investigados, atribuyéndole prima facie una intervención activa en el esquema investigado y señalando la existencia de elementos de convicción que exceden ampliamente el contenido de los audios que dieron origen a la causa.

A ello se suma ahora la aparición de nuevos informes vinculados con la gestión de ANDIS que describen operaciones concretas realizadas durante el período en que Spagnuolo ejercía la máxima autoridad ejecutiva del organismo. Los elementos recientemente conocidos refieren a sobrepagos de extraordinaria magnitud, pagos duplicados, inconsistencias en los procedimientos de contratación, errores de categorización y adquisición de bienes que no se corresponderían con aquellos que habían sido adjudicados.

Por consiguiente, la investigación no se encuentra en una etapa en la cual resta únicamente determinar si los hechos existieron, por el contrario, el objeto actual consiste en reconstruir con precisión cómo funcionó el mecanismo investigado, cuáles fueron las operaciones concretamente afectadas, qué funcionarios y particulares intervinieron en cada una de ellas, qué comunicaciones mantuvieron, qué decisiones adoptaron y qué beneficio económico habría obtenido cada uno de los partícipes.

Es precisamente en este punto donde la libertad de Spagnuolo adquiere una dimensión procesal particularmente relevante.

En primer lugar, corresponde recordar que el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de un peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación, debiendo adoptarse en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El artículo 17 del Código Procesal Penal Federal establece que las restricciones a la libertad solamente pueden fundarse en la existencia de un peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación. A su vez, el artículo 220 exige que ese riesgo sea justificado de acuerdo con las circunstancias concretas del caso y las condiciones personales del imputado.

No se trata, por lo tanto, de presumir que todo imputado en libertad habrá de entorpecer la investigación. Lo que corresponde determinar es si existen circunstancias objetivas que permitan afirmar que, en este caso particular, ese riesgo es real y suficientemente intenso como para justificar una medida de coerción.

En ese aspecto, Señor Juez, Spagnuolo no fue un funcionario periférico respecto de los hechos investigados, sino quien se encontraba al frente de ANDIS durante el período en el que se habrían desarrollado las operaciones bajo análisis. La propia resolución que confirmó su procesamiento destacó que su intervención no habría consistido simplemente en conocer o tolerar lo que ocurría dentro del organismo, sino que habría tenido una intervención activa y habría utilizado herramientas derivadas de su posición funcional para favorecer los objetivos investigados.

A ello se agrega que la investigación continúa avanzando precisamente sobre el entramado de funcionarios, proveedores y operaciones que habría rodeado las contrataciones cuestionadas. La información recientemente conocida revela que existen múltiples expedientes administrativos y operaciones concretas cuyo recorrido debe todavía ser reconstruido y contrastado con la documentación secuestrada y con los restantes elementos incorporados a la causa.

En ese contexto, quien ejerció la máxima autoridad del organismo durante el período investigado posee un conocimiento privilegiado de la estructura interna, de los procedimientos utilizados, de los funcionarios que intervenían en las distintas etapas de las contrataciones y de los proveedores que tenían participación en ellas.

Ese conocimiento adquiere relevancia cuando se lo confronta con el estado actual de la investigación y con la naturaleza de las medidas probatorias que aún deben producirse.

El artículo 222 del Código Procesal Penal Federal contempla expresamente como indicadores de peligro de entorpecimiento la posibilidad de que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba; influya para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o induzca a terceros a realizar tales conductas.

En el caso concreto, el riesgo no deriva de una posibilidad abstracta de comunicación con terceros. Deriva de que la investigación se encuentra reconstruyendo un mecanismo presuntamente desarrollado desde el interior de un organismo estatal, respecto del cual Spagnuolo conocía personalmente sus circuitos administrativos y a los funcionarios y particulares que intervenían en ellos.

Más aún, la investigación judicial ha identificado comunicaciones en las que funcionarios de ANDIS habrían recibido información anticipada sobre compulsas, productos, empresas invitadas y liberación de pagos, así como instrucciones relativas al tratamiento de determinados proveedores. Esos elementos forman parte de la base probatoria que permitió confirmar el procesamiento de Spagnuolo y otros imputados.

Por ello, resta todavía determinar la extensión de esa estructura, identificar todas las personas que participaron de ella y establecer qué información circulaba entre funcionarios y proveedores antes, durante y después de cada contratación.

Actualmente continúa pendiente incluso una pericia destinada a determinar científicamente si la voz de los audios corresponde a Spagnuolo, cuestión que la Cámara Federal acaba de considerar válida y respecto de la cual rechazó los planteos de nulidad formulados por su defensa.

No escapa a esta parte que el ejercicio del derecho de defensa no puede ser considerado, por sí mismo, una conducta de entorpecimiento. Sin embargo, sí corresponde ponderar objetivamente que existen medidas probatorias centrales todavía pendientes de realización y que el imputado conoce de manera directa el alcance y contenido de una parte sustancial de la investigación.

A ello se suma un aspecto que tampoco puede ser soslayado al evaluar el peligro de fuga.

El artículo 221 del Código Procesal Penal Federal exige ponderar, entre otras circunstancias, el arraigo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la pena que podría corresponder y el comportamiento observado durante el procedimiento.

En este caso, ya existe una circunstancia objetiva particularmente relevante, desde el comienzo de la investigación se dispuso respecto de Spagnuolo una prohibición de salida del país, precisamente en atención a la necesidad de asegurar su sujeción al proceso. La cuestión debe ser ahora reevaluada a la luz del avance sustancial experimentado por la investigación, de la confirmación de su procesamiento y de la incorporación de nuevos elementos que profundizan la imputación.

Asimismo, durante los procedimientos realizados en el marco de esta causa, Spagnuolo no fue localizado inicialmente en los domicilios que habían sido objeto de las medidas y fue finalmente encontrado mientras se desplazaba en un vehículo dentro de un country de Pilar. La circunstancia debe ser ponderada, cuanto menos, como un antecedente del comportamiento observado frente al avance de la investigación.

A ello se agrega que los nuevos informes incorporados a la investigación dan cuenta de una disposición irregular de fondos públicos de una magnitud extraordinaria, a partir de sobrepagos, pagos duplicados y otras anomalías detectadas en las contrataciones realizadas durante el período investigado. La dimensión económica de la operatoria resulta particularmente relevante al momento de valorar el peligro de fuga, pues, de corroborarse la participación de Spagnuolo en el esquema investigado y su eventual beneficio económico, no puede descartarse que cuente con recursos suficientes para afrontar los costos materiales de una eventual sustracción de la acción de la Justicia, facilitando su permanencia oculto o su salida del país.

Finalmente, corresponde recordar que los presentes actuados versan sobre hechos que, por su naturaleza, podrían eventualmente derivar en una pena de cumplimiento efectivo y que la propia Cámara Federal ha confirmado recientemente el procesamiento del nombrado por delitos de significativa gravedad, entre ellos asociación ilícita, defraudación por administración fraudulenta, cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública.

En definitiva, nos encontramos frente a una investigación que ha adquirido una dimensión sustancialmente mayor que la existente al momento de formularse la denuncia, con un imputado cuyo procesamiento ha sido confirmado, respecto de quien subsisten medidas probatorias relevantes y cuya posición dentro de la estructura investigada le proporciona un conocimiento directo y privilegiado sobre numerosos extremos que aún deben ser esclarecidos.

Frente a este escenario, la pregunta que debe formularse no es si Spagnuolo podría eventualmente entorpecer la investigación, sino si existen medios menos intensos que permitan neutralizar de manera eficaz los riesgos concretos que actualmente presenta el proceso. A criterio de esta parte, la respuesta es negativa.

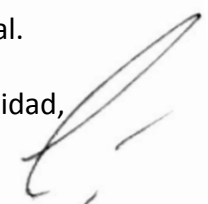
Por ello, en las particulares circunstancias del caso, la detención aparece como la medida necesaria y proporcional para asegurar la comparecencia de Spagnuolo y, fundamentalmente, para preservar la integridad de la investigación durante una etapa en la que resta producir prueba sustancial para determinar el alcance definitivo de la maniobra y la responsabilidad de todos sus intervinientes.

III.- PETITORIO:

En función de todo lo expuesto, y resultando ser la medida aquí solicitada de exclusivo resorte jurisdiccional, solicito a V.S. que ordene la inmediata detención de Diego Spagnuolo, de conformidad con lo previsto por los artículos 280 del Código Procesal Penal de la Nación; 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



GREGORIO JORGE DALBON .
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 43 - F° 837
C.A.L.Z. T° X - F° 94
S.T.J.T.F. Mat. N° 301